

CONTESTACION DEMANDA DE DIVORCIO

REYNEL TELLEZ BAREÑO <reyteba@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 1:01 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Cordial saludo.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO**

Demandante: **MARIA LIGIA TRIANA TORRES**

Demandado: **REINEL E. TELLEZ BAREÑO**

Radicado: **11001311002820220006700**

Adjunto al presente memorial, en archivo pdf, de la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

REINEL TELLEZ BAREÑO

C.C. 79110975

T.P. 165798 del C. s. de la J.

Doctor:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO**

Demandante: **MARIA LIGIA TRIANA TORRES**

Demandado: **REINEL E. TELLEZ BAREÑO**

Radicado: **110013110028202206700**

REINEL E. TELLEZ BAREÑO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79110975 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 165798 del C.S de la J., actuando en causa propia, me permito descorrer en término, traslado de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del proceso referido, en los siguientes términos:

I. MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, con la demandante, contraí matrimonio católico el día 26 de agosto de 1.989, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de la unión entre la demandante y el suscrito demandado procreamos un hijo de nombre CHRISTIAN MAURICIO, ya mayor de edad, quien actualmente labora y reside en el exterior.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Actualmente la sociedad conyugal, pese a la separación de hecho y desde hace más de cinco (5) años, está vigente.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Porque, si bien la separación de hecho entre la demandante y el suscrito demandado, lleva **más de dos (2) años**, siendo una de las causales de divorcio, me es necesario poner de presente que: la causa por la que se inició dicha separación se debió a que, para los días del mes de junio del 2016, me di cuenta que la demandante venía sosteniendo una relación amorosa con un señor de nombre ELBERTO TOVAR, puesto que vi y leí en su WhatsApp los mensajes y expresiones amorosas con palabras y stickers, propios de quienes sostienen una relación que va más allá de un afecto o una simple amistad, además de que se estaban proponiendo un lugar para encontrarse. También me pude percatar, por la red social de Facebook, que con este señor estaban contactados y que tuvieron una relación amorosa antes de que hubiéramos contraído matrimonio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Expresamente las contesto así:

Teniendo en cuenta que el suscrito demandado no ha incurrido en causal alguna, ni se ha expuesto en la demanda que permita evidenciarlo, manifiesto lo siguiente:

1º (PRIMERA): ME OPONGO a que se declare el divorcio por la norma citada, puesto que, aunque, si bien la citada causal se cumple, por razón de haber transcurrido más de dos (2) años de la separación de hecho entre la demandante y el suscrito demandado, me permito poner de presente que, la causa de dicha separación, la cual inició desde el mes de junio del 2.016, fue por haberme dado cuenta de la infidelidad de la demandante, como lo anoté anteriormente. En consecuencia, el hecho expuesto tipifica o configura la causal establecida en el numeral 2 del artículo 154 del código civil: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*

2º (SEGUNDA): NO ME OPONGO a que se liquide la sociedad conyugal.

3º (TERCERA): NO ME OPONGO a que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y que cada uno continúe en domicilio y residencia que cada quien elija, pese a que esto ya es un hecho desde el año 2.018, toda vez que el suscrito demandado reside en la ciudad de Bogotá en el apartamento de mi señora madre desde el año 2.021.

4º (CUARTA), ME OPONGO a la condena en costas en razón que, **(i)** el suscrito demandado no fue el causante de la separación; **(ii)** no cuento con recursos económicos para pagar dichas costas, en razón a que no tengo ni cuento con ingreso alguno al punto de que, gracias a que tengo el título de abogado, me toca representarme a mí mismo. En cambio, la demandante si cuenta con los recursos para cubrir su representación, puesto que tiene un empleo estable como funcionaria de carrera en la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Cali), devengando un buen salario; gracias a que el suscrito demandado fue quien le consiguió dicho empleo.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA: EXISTENCIA DE CAUSAL ADICIONAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO.

Cabe poner de presente que la separación de hecho entre la demandada y el suscrito demandado, reitero, fue por causa de la demandante en razón a que, reitero, me di cuenta, en su teléfono celular, de los mensajes amorosos que se venía cruzando con el señor ELBERTO TOVAR, con quien, antes de que hubiéramos contraído matrimonio católico, habría sostenido una relación amorosa y que estaban volviendo a restablecer.

Por consiguiente, se debe tener en cuenta, su señoría, que, el motivo de la separación de hecho, entre la demandante y el suscrito demandado, obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal, lo cual se tipifica en el numeral 2 del artículo 154 del código civil, como lo expreso anteriormente.

SEGUNDA: CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN.

Como quiera que el suscrito demandado no tiene prueba sumaria sobre el hecho o causa que dio lugar a la separación de hecho aquí aludida, este se puede evidenciar por

deducción puesto que ésta viene ya de hace más de cinco (5) años, la cual tuvo una causa: reitero, sucedió que, para los días del mes de junio del 2.016, luego de que me venía percatando de actitudes y comportamientos sospechosos por parte de la demandante, me di a la tarea de percatarme cual era la causa de dicho comportamiento, hasta que, un día, pude desbloquear su teléfono celular, luego de haberme dado cuenta cual era el pin, dándome cuenta de los mensajes amorosos que se venía cruzando con el señor ELBERTO TOVAR, con quien, antes de habernos casado, habría sostenido una relación amorosa y que habían estado restableciendo. Incluso, luego de que me di cuenta del número telefónico del mencionado señor le envié mensajes por WhatsApp, manifestándole que había destruido una relación y un hogar por lo que a los pocos días o cambio de número o me eliminó de sus contactos.

TERCERA: EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LA DEMANDANTE CON EL DEMANDADO.

La obligación alimentaria entre cónyuges se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí y, por ende, la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia. Aunque el suscrito demandante no es que padezca alguna discapacidad, las posibilidades laborales o de negocio se me han cerrado en razón de mi avanzada edad de 65 años y porque he sido objeto de estafas y pérdidas en negocios que he querido emprender, al punto que ya no tengo los recursos para proveerme mis necesidades básicas.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como prueba la siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez citar a la demandante, Señora **MARIA LIGIA TRIANA TORRES**, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera escrita presentará en sobre cerrado un día antes, previo a la citación, conforme se establece en el artículo 202 del C.G.P.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- LEGALES

1. Artículo 411 numerales 1 y 4, y artículo 154 numeral 2 del Código Civil.
2. Artículo 202 del C.G.P.
3. Artículos 42 y 46 de la Constitución Política de Colombia.

- JURISPRUDENCIALES

Entre el gran compendio de jurisprudencia al respecto, me referiré a apartes de dos:

1. La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

*“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: **la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor**, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

2. La corte constitucional en Sentencia T-506-11 establece la cuota alimentaria entre cónyuges:

“ALIMENTOS QUE SE DEBEN ENTRE CONYUGES Y CONYUGES DIVORCIADOS-Consideraciones

*La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. **Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.** Valga señalar que esta Corporación ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.*

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Deber de ayuda mutua entre los cónyuges extensivo a los compañeros permanentes

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. (...)
(...)

En conclusión, la legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

(...)

Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.”

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 63 N° 22-45 apto. 1204 torre 3 (Bogotá), celular 3148250538, correo electrónico reyteba@hotmail.com

Del Señor Juez;

REINEL E. TELLEZ BAREÑO

C. C. N° 79110975 de Bogotá

T. P. N° 165798 del C. S. de la J.